

DOS MINUTOS DE DOCTRINA

9 de junio de 2015

ABOGADOS PEREZOSOS

Un cliente demandó a sus abogados porque le hicieron perder un pleito, abandonándolo. Los profesionales ni siquiera contestaron la demanda. ¿Cómo se determina la indemnización a favor del cliente de los abogados perezosos?

Jorge contrató a Gonzalo y Juan, dos buenos abogados, para que iniciaran pleito contra Jumbo Retail Argentina SA para lograr que ésta se hiciera cargo de los daños sufridos a raíz del robo de su automóvil en un estacionamiento de esa empresa.

Gonzalo y Juan iniciaron el pleito, pero luego lo abandonaron. Jumbo “acusó la caducidad de la instancia”: en términos más sencillos, los abogados de Jorge dejaron pasar más de seis meses “sin mover el expediente” y, en consecuencia, el proceso judicial concluyó.

Jorge, con nuevos abogados, demandó a Gonzalo y Juan. Éstos nunca se presentaron a contestar la demanda iniciada contra ellos. En consecuencia, Jorge ganó el pleito contra sus anteriores letrados. Pero apeló, con el argumento de que las indemnizaciones que se le otorgaron (por pérdida de chance y daño moral) fueron muy bajas.

La Cámara de Apelaciones¹ aclaró que en segunda instancia no estaba en discusión la

gravedad del error cometido por los abogados “que, hay que decirlo, no fue el único que cometieron. Y mal podrían controvertirlo ya que ni siquiera se interesaron por contestar la demanda en este pleito”, señaló el tribunal.

Para la Cámara, lo que estaba en discusión era *la extensión del resarcimiento*; es decir, qué indemnización le correspondía a Jorge por el mal desempeño de sus abogados.

La Cámara valoró las pruebas mediante las cuales Jorge había pretendido acreditar los hechos sobre los que basó su frustrada demanda contra Jumbo, y llegó a la conclusión de que “parecían medios suficientes como para acreditar” el robo del automóvil.

Si bien la jurisprudencia tiene establecido que el propietario de un supermercado debe responder por el robo de un vehículo en la playa de estacionamiento, los jueces subrayaron que desconocían qué podrían haber dicho los testigos propuestos por Jorge, o cómo éste habría demostrado el valor de su auto o el tiempo que estuvo privado de usarlo.

¹ In re “Z., J.C. c. C., G.”, CNCiv (II), 2015, *elDial.com* AA8F5F

“No existe certeza absoluta de que un juicio pueda ser ganado, ni de que todos los rubros reclamados sean admitidos”, dijo el tribunal. “Pero lo cierto es que [los abogados de Jorge] fueron responsables por los perjuicios sufridos por su cliente, [porque] se desempeñaron con un obrar negligente e imprudente que generó una pérdida de derechos a su cliente al impedirle percibir su crédito”.

Los jueces señalaron que la indemnización a favor de Jorge no podía consistir en la misma suma reclamada en el pleito frustrado, “pues se trata de resultados que dependían de otras circunstancias ajenas a los abogados *y que nunca se sabrá si se iban o no a producir*”.

La indemnización “consistirá más bien en la pérdida de una chance o posibilidad de éxito en las gestiones, cuyo mayor o menor grado de probabilidad depende en cada caso de sus especiales circunstancias fácticas”.

Por eso el tribunal rechazó la posición de Jorge, según la cual él habría ganado el pleito contra Jumbo por el total de lo reclamado. Pero al mismo tiempo La Cámara coincidió con Jorge en que la indemnización otorgada en primera instancia fue baja, pues el plazo estimado para reponer el vehículo no pareció exagerado, y su valor de reposición pareció ajustarse al de mercado. En consecuencia, la Cámara aumentó la indemnización por

pérdida de chance. *Nótese que no se indemnizó a Jorge por el robo de su auto, sino por los daños causados por la mala praxis de sus abogados.*

La Cámara también incrementó la indemnización por daño moral “ya que fueron palmarios los perjuicios que padeció el reclamante y que sin duda lo afectaron en su esfera espiritual. Se configuró una situación de angustia y mortificación *que no requiere de una prueba específica*”.

Los jueces también consideraron que los demandados debían pagar intereses y, como lo establece el Código Civil, “desde su constitución en mora”. Ello implica “un categórico reclamo, expreso, preciso, coercitivo y hecho en tiempo oportuno, que dé al deudor la oportunidad de cumplir”.

En este punto, la Cámara se dividió: dos jueces entendieron que la mora de los abogados comenzó cuando tuvo lugar una audiencia de mediación entre las partes, por lo que los intereses debían correr a partir de esa fecha. El tercer juez, en cambio, consideró que la mora ocurrió cuando se decretó la caducidad de la instancia en el pleito abandonado.

Quizás faltó saber si Jorge denunció a Gonzalo y Juan por mala praxis ante el colegio profesional, y si la buena tarea de su segundo equipo de letrados lo ayudó a borrar la pésima impresión causada por los anteriores.

* * *

Esta nota ha sido preparada por Juan Javier Negri. Para más información sobre este tema pueden comunicarse con el teléfono (54-11) 5556-8000 o por correo electrónico a np@negri.com.ar

**Este artículo es un servicio de Negri & Pueyrredon Abogados a sus clientes y amigos.
No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.**